

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00127-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 14 de octubre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMÍREZ** con DNI N° 42577847 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00042649-2021¹ de fecha 05.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, que lo sancionó con una multa de 1.277 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso del recurso hidrobiológico bonito², al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos almacenados durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.277 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico bonito⁴, al haber almacenado el recurso hidrobiológico bonito que provenía de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 75) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000701-2020.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 11 – AFIV 000092 de fecha 10.06.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en el cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) se constató que el vehículo de: A7X-861 / M1T – 990 (...) realizaba actividades de almacenamiento y transporte del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 120 cajas (3 tm.), se solicitó al intervenido que proporcione los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de dicho recurso hidrobiológico, tales como la guía de remisión remitente y el formato de reporte de calas y desembarque del recurso hidrobiológico bonito, manifestando que no cuenta con los documentos

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Sanción de decomiso que fue declarada inaplicable en el artículo 3° del acto administrativo sancionador recurrido.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Ídem nota al pie 2.



solicitados. Asimismo, (...) dicha actividad que realizaba es en un punto no autorizado por la autoridad competente (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 03526-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 28.12.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00004-2021-PRODUCE/DSF-PA-emendez⁵ de fecha 03.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 17.06.2021, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00042649-2021 de fecha 05.07.2021, el recurrente interpuso su recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- 2.1 Con relación a los documentos solicitados durante la fiscalización, menciona que la guía de remisión remitente fue solicitada en amparo de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, la cual, considera, es aplicable cuando el transportista realiza la actividad de transportar, es decir, cuando la cámara isotérmica se encuentra en circulación o el recurso se encuentre almacenado; circunstancias que no se habrían producido en su caso, ya que los propios fiscalizadores dejaron constancia que se encontraba estibando el recurso hidrobiológico a la cámara isotérmica.

Asimismo, indica que los fiscalizadores procedieron a solicitar la guía de remisión remitente al conductor de la cámara isotérmica, debido a que la embarcación que descargó el recurso hidrobiológico se encontraba a 3,000 metros, no pudiendo ser intervenida, lo cual se corrobora con lo consignado en el Acta de Fiscalización; por ello, considera que fueron los propios fiscalizadores quienes aceptaron que la fiscalización debió realizarse a la embarcación pesquera, más aún si en la etapa de desembarque o descarga, la fiscalización se debe realizar a la embarcación.

De la misma manera, advierte que, a pesar de ser el propietario de la cámara isotérmica, no se encontraba presente durante la intervención, puesto que envió al conductor para que coordine una posible compra del recurso hidrobiológico.

De igual manera, menciona que el formato de desembarque, que contiene información que únicamente puede ser proporcionada por la embarcación, fue solicitado en amparo de la Resolución Ministerial N° 002-2020-PRODUCE; por ello, considera que carece de sustento legal haberle solicitado el documento en mención, pues su vehículo se encontraba estacionado, estibando el recurso hidrobiológico, actividad que no corresponde a la etapa de transporte.

⁵ Notificado el día 18.05.2021, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02794-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el día 23.06.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003622-2021-PRODUCE/DS-PA.



- 2.2 Por su parte, menciona que solicitó se le precisara el por qué los fiscalizadores consideraron o determinaron el peso de 3 toneladas, pese a que no utilizaron una balanza; ante lo cual, señala que en el acto administrativo sancionador recurrido se esbozó argumentación en atención a la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, la cual considera que es aplicable solo a la actividad de transportar; además que, no sería legal imponer una sanción en base a un cálculo estimado, es decir, no existía la certeza de la cantidad exacta de recurso hidrobiológico.
- 2.3 Con respecto a los hechos constatados en la fiscalización, el recurrente alega que lo narrado por los fiscalizadores acredita que la actividad realizada por la cámara isotérmica consistía en estibar cajas con recursos hidrobiológicos; por lo que, contrariamente a lo concluido en el acto administrativo sancionador recurrido, no puede afirmarse que la actividad imputada correspondía al almacenamiento del recurso hidrobiológico.

Asimismo, menciona que ni en la Resolución Ministerial N° 002-2020-PRODUCE, ni en las Resoluciones Directorales N° 006-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, 007-2020-PRODUCE/DGSF-PA y 050-2016-PRODUCE/DGSF, se establece que se sancione a una cámara isotérmica estacionada sin ser dueña del recurso hidrobiológico y haber sido encontrado en la etapa de desembarque, no habiéndose movilizado recurso alguno, esto es, no generándose la etapa de transporte.

- 2.4 También, expresa que al encontrarnos ante una pesca artesanal, el expediente debía ser derivado al Gobierno Regional de Ica; ante lo cual, precisa que en el acto administrativo sancionador recurrido se esbozó fundamento en virtud al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, el que se determina que el Ministerio de la Producción ejerce funciones compartidas.

Considera que en tanto en el Acta de Fiscalización quedó constatado que la embarcación se encontraba a 3,000 metros de distancia, encontrándose así dentro de las cinco millas, el recurso hidrobiológico tendría la condición de artesanal; por lo que, concluye que la infracción imputada debió ser conocida por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica.

- 2.5 En lo concerniente a la multa impuesta, señala que actualmente no existen valores que puedan ser utilizados para la fórmula regulada en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA), debido a que los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE no se encuentran vigentes.

Igualmente, refiere que para el cálculo de la multa no se tomó en cuenta los atenuantes establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 2.6 Por último, en virtud a lo expuesto precedentemente, concluye que el acto administrativo sancionador recurrido habría sido emitido en contravención a los principios de tipicidad, legalidad, causalidad, culpabilidad y presunción de veracidad.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Tramitación del escrito presentado por el recurrente.

- 4.1.1 De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 247.2 del artículo 247° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por sus leyes especiales y de manera supletoria por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del TUO de la LPAG; no obstante, la regulación especial deberá observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.1.2 Así tenemos que, los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola se rigen por lo dispuesto en el REFSPA, en cuyo inciso 27.3 del artículo 27° se determina que los administrados únicamente podrán interponer contra la resolución de sanción que emita la autoridad sancionadora, como es el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA, el recurso de apelación.
- 4.1.3 Frente al acto administrativo sancionador antes mencionado, el recurrente, a través del escrito con Registro N° 00042649-2021 de fecha 05.07.2021, interpone el recurso administrativo de reconsideración, en cuyas alegaciones, entre otros, sostiene una vulneración de distintos principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, como el tipicidad, legalidad, causalidad, culpabilidad y presunción de veracidad.

«(...) debido a la existencia de la R.D. 02024-2021-PRODUCE/DS-PA y no estimándola conforme a derecho, es que presento mi recurso de reconsideración, en amparo al TUO de la LPAG (...) Por lo expuesto. Pido a usted tenga a bien aceptar mis descargos y se declare fundado el pedido que sustentó, cumpliendo mi derecho al debido procedimiento y se declare el archivo del presente PAS (...).».

- 4.1.4 Evidentemente se ha producido un error en la calificación por parte del recurrente al momento de ejercer su facultad de contradicción, pues ante los actos sancionadores procede la apelación y no la reconsideración; sin embargo, de acuerdo al artículo 223° del TUO de la LPAG⁹, este error no es obstáculo para que proceda su tramitación en la vía correspondiente, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, el mismo que, en el presente caso, revisando las alegaciones planteadas, es evidente que nos encontramos ante una contradicción de puro derecho respecto a la sanción impuesta.

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley que ha sido modificada por la Ley N° 31465.

⁹ Artículo 223° del TUO de la LPAG.- Error en la calificación. «El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter».



- 4.1.5 En vista de lo expuesto, y tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 86° del TUO de la LPAG¹⁰, este Consejo dispone encauzar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente como un recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA, siendo así competente para conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, el inciso 3)¹² del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 75)¹³ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente».*
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 3 y 75 del Cuadro de Sanciones del REFSPA se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Tipo de sanción
3	Grave	Multa
		Decomiso total del recurso o producto hidrobiológico
75	-	Multa
		Decomiso total del recurso o producto hidrobiológico

¹⁰ Inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. «Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos».

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹² Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹³ Ídem nota del pie 12.



- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) La actividad administrativa de fiscalización en materia pesquera y acuícola se encuentra regulada por el REFSPA, en cuyos alcances se encuentran comprendidos toda persona natural y/o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades pesqueras y/o acuícolas, siendo el Ministerio de la Producción la autoridad administrativa competente, quien deberá, entre otros, velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
 - b) Esta actividad de fiscalización, de conformidad con el inciso 4.1) del artículo 4° del REFSPA, se desarrollará en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse respecto, entre otros, al almacenamiento de recursos hidrobiológicos.
 - c) De la misma manera, estas labores de fiscalización son desarrolladas por el fiscalizador, quien ejercerá las facultades dispuestas en el inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, como es el caso, de los camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, respecto de los cuales, podrá requerir su apertura con la finalidad de verificar la legalidad del recurso.
 - d) Asimismo, de acuerdo al inciso 10.1 del artículo 10° del REFSPA, el fiscalizador, en caso no presentarse la persona natural intervenida o su representante legal, podrá realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en la unidad de transporte; por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el hecho que no se encontrara presente durante la fiscalización no resta de validez los hechos constatados durante la diligencia de fiscalización, así como tampoco pierde fuerza probatoria para acreditar las infracciones imputadas.
 - e) Adicionalmente al REFSPA, el Ministerio de la Producción desarrolla sus actividades de fiscalización considerando lo dispuesto en el denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional", el cual se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹⁴ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia).
 - f) La relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia es que en él se han establecido, entre otros, los principios que rigen la actividad supervisora del

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.



Ministerio de la Producción y las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras. Estas diligencias, de conformidad con el inciso 8.1 de su artículo 8°, se realizan en los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos, quienes, al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los fiscalizadores, conforme a lo establecido en su artículo 9°.

- g) Como podemos observar hasta aquí, las unidades de transporte, sin importar si se encuentran trasladando o no recurso hidrobiológico alguno, son consideradas como lugares donde el fiscalizador puede desarrollar sus facultades de fiscalización, pudiendo así, entre otros, de acuerdo al numeral 8 del inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, exigir la exhibición o presentación de documentos que acrediten la actividad pesquera; por lo que, al encontrarse recurso hidrobiológico en la cámara isotérmica de placa A7X – 861 / MIT – 990, era dicho vehículo el que se encontraba sujeto de fiscalización y no la embarcación pesquera, como erróneamente lo considera el recurrente, careciendo de sustento lo alegado por él en este extremo.
- h) Asimismo, adicionalmente al procedimiento dispuesto en el REFSPA, los fiscalizadores cuentan, específicamente para el caso de la fiscalización de vehículos, con un procedimiento que les permita desarrollar sus labores con mayor eficiencia; procedimiento que, de acuerdo al objetivo de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁵, fue actualizado para realizar el control de los vehículos, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.
- i) El control de los vehículos, de acuerdo a la Directiva en mención, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los desembarcaderos pesqueros, lugar en donde detenida la cámara isotérmica u otra unidad de transporte, el fiscalizador solicitará al conductor toda documentación relacionada con el recurso hidrobiológico (como por ejemplo, la guía de remisión y formato de desembarque); debiendo, en caso el vehículo no haya sido objeto de fiscalización previa, colocar el precinto de seguridad o el etiquetado de seguridad.
- j) Esta última actividad no solamente permitirá conocer que el vehículo ha sido objeto de fiscalización previo a su llegada a la planta, sino que servirá para que el fiscalizador que efectúa el control de la recepción del recurso en planta, pueda conocer las cantidades que se trasladan, el lugar de procedencia y el destino de los recursos hidrobiológicos, conforme lo dispone la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF¹⁶.
- k) Esto, además, permite concluir que existe un deber de cuidado de que los recursos hidrobiológicos cuenten con la documentación que permita acreditar su procedencia legal, esto es, el documento que acredite el lugar de extracción, la embarcación que extrajo y la cantidad extraída, que en el caso del recurso bonito, de conformidad con la Decreto Supremo N° 001-2020-PRODUCE, se acredita con

¹⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

¹⁶ Aprobada por la Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF. En el inciso 6.1.2 del numeral 6.4 de las Disposiciones Específicas se establece lo siguiente: «Encontrándose la cámara isotérmica o vehículo que transporten cajas y contenedores isotérmicos (dinos) con los recursos hidrobiológicos en el área de recepción, el inspector solicitará la guía de remisión, la misma que debe contener el nombre y peso, el número de cajas o contenedores isotérmicos, el precinto de seguridad PRODUCE (de ser el caso) y el lugar de procedencia y destino de los recursos hidrobiológicos».



el Reporte de Calas y Desembarque aprobado por la Resolución Directoral N° 00007-2020-PRODUCE/DGSFS-PA.

- l) Con lo expuesto queda claro que las cámaras isotérmicas u otra unidad de transporte son objetos de fiscalización en cuanto se advierta que en ellas almacenan recursos hidrobiológicos, para lo cual, sin importar si la intervención sea durante la recepción del recurso, el traslado o la llegada a la planta, los fiscalizadores acudirán al procedimiento establecido en la Directiva antes expuesta, en tanto esta regula el control de los vehículos; por lo que, sí resulta aplicable al caso que nos ocupa la referida norma, considerando lo ahí dispuesto respecto al pesaje del recurso, lo cual genera que sea válido la cantidad de recurso hidrobiológico bonito determinada por el fiscalizador; significando ello que este extremo del recurso administrativo no resulta válido.
- m) Asimismo, a partir de la normativa expuesta, queda claro que las cámaras isotérmicas al momento de ser fiscalizadas se encuentran obligadas a presentar toda la documentación que requiera el fiscalizador que permita comprobar, acreditar y corroborar la procedencia legal del recurso hidrobiológico que almacena, como es el caso del formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito; debido a ello, el hecho que en la Resolución Ministerial N° 002-2020-PRODUCE no se identifique a los vehículos, no enerva su obligación de presentar los documentos que requiera el fiscalizador, careciendo de fundamento lo alegado en este extremo.
- n) En ejercicio de sus atribuciones, con fecha 10.06.2020, el profesional debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, procedió con la fiscalización de la cámara isotérmica de placa A7X – 861 / M1T – 990; actuaciones que fueron consignadas en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 11 – AFIV 000092, a partir del cual se advierte que el recurso hidrobiológico bonito encontrado no contaba con la documentación que acreditara su origen legal, específicamente el Reporte de calas y desembarque; circunstancia corroborada con lo señalado por el recurrente, quien precisa en su recurso de apelación, que dicha documentación le debió ser entregada por el armador de la embarcación que extrajo recurso hidrobiológico.
- o) Esto también ha sido consignado en el Informe de Fiscalización N° 11 – INFIS – 000875 y en el Acta General N° 11 – ACTG 001457, ambos de fecha 10.06.2020, en este último, cabe señalar, se consignó lo siguiente: *“(...) se les solicitó información y documentación con respecto al producto manifestando que no cuentan con la guía de [remisión] remitente ni formato de reporte de calas y desembarque de recurso bonito (...)”*.
- p) Este actuar del recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso¹⁷ se le conoce como una actuación *“culposa o imprudente”*, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda persona que realiza una actividad pesquera, ha originado que los recursos hidrobiológicos en su posesión no cuenten con la documentación que acredite su procedencia legal.

¹⁷ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien *«al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado»*.



- q) Por lo tanto, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar con los medios probatorios del presente caso que el actuar negligente del recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al no presentar la documentación que acreditase la procedencia legal del recurso hidrobiológico bonito encontrado en la cámara isotérmica de placa A7X – 861 / M1T – 990; quedando así corroborado que en el acto administrativo sancionador recurrido se han respetado los principios de tipicidad y verdad material.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- b) De igual forma, el artículo 12° de la mencionada norma determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.
- c) En virtud a estas potestades es que el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Ministerial N° 002-2020-PRODUCE, estableció un límite de captura para la extracción del recurso hidrobiológico bonito durante el año 2020, disponiéndose en su artículo 4° que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobaría o modificaría, mediante Resolución Directoral, el listado de los puntos de desembarque autorizados.
- d) Precisamente, en cumplimiento de este mandato, la referida Dirección General aprobó, mediante Resolución Directoral N° 00006-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, el listado de los puntos de desembarque del recurso bonito en el marco de la Resolución Ministerial N° 002-2020-PRODUCE, del cual se advierte que en la región de Ica se consideraron como muelles autorizados los siguientes:

39		San Andrés	Desembarcadero Pesquero Artesanal Jose Olaya B.
40		Paracas	Muelle Complejo Industrial Pesquero La Puntilla
41	Ica	Paracas	Muelle Pez de Exportación S.A.C.
42		Paracas	Desembarcadero Pesquero Artesanal Lagunilla
43		Marcona	Desembarcadero Pesquero Artesanal Diomedes Vente Lopez

- e) De acuerdo al Acta General N° 11 – ACTG 001457 y al Acta de Fiscalización Vehículos N° 11 – AFIV 000092, el recurso hidrobiológico encontrado en la cámara isotérmica de placa A7X – 861 / M1T – 990 provenía de un desembarque en la «Rampa de desembarco Nuevo Paracas Condominios Náuticos»; lugar que, como puede verificarse del listado expuesto precedentemente, no ha sido determinado como un punto de desembarque.



- f) De igual manera, en las Actas antes mencionadas se hace referencia que una de las actividades que se estaba ejecutando en la cámara isotérmica era el almacenamiento del recurso hidrobiológico bonito, lo cual se encuentra ratificado en el Informe de Fiscalización N° 11 – INFIS – 000875 de fecha 10.06.2020, donde expresamente se señala lo siguiente: *«(...) por lo que se le informa adicionalmente que está almacenando (...) el recurso hidrobiológico bonito el cual proviene de una descarga efectuada en un lugar de desembarque no autorizado por la autoridad competente (...)»*.
- g) Asimismo, de las fotografías N° 03 y N° 04 que obran en el expediente, se observa de manera clara que dentro de la cámara isotérmica de propiedad del recurrente se encontraban apiladas cajas con el recurso hidrobiológico bonito, así como bloques de hielo para su conservación, lo cual, contrariamente a lo alegado en el recurso administrativo, permiten considerar que en ella se estaba almacenando el recurso hidrobiológico en mención, no siendo cierto que únicamente se encontraba estibando recurso; es más, dicha actividad de estibar consiste precisamente en acopiar los recursos hidrobiológicos en la cámara isotérmica para su almacenamiento, por lo que, no resulta válido lo alegado en este extremo de su recurso administrativo.
- h) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *«constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)»*.
- i) De esta manera, de los medios probatorios queda acreditado que el recurrente almacenó recurso hidrobiológico bonito que provenía de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente; acción que configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 75) del artículo 134° del RLGP, quedando así corroborado que en el acto administrativo sancionador recurrido se han respetado los principios de tipicidad y verdad material.
- j) Por último, con respecto a las normas enumeradas en su recurso administrativo, debemos advertir que ellas únicamente regulan la actividad relacionada con el recurso hidrobiológico bonito, mas no determinan las infracciones que podrían cometer los administrados durante las actividades pesqueras; infracciones que, cabe recordar, se encuentran reguladas de manera expresa en el RLGP, donde sí se ha determinado como infracción circunstancia relacionada con la actividad de almacenamiento; por lo que, lo alegado en este extremo no resulta válido.
- 5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) De acuerdo al artículo 3° del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁸, este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, compartiendo competencia con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal.

¹⁸ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 1047.



- b) De la misma manera, de conformidad con el inciso 7.2 del artículo 7° del mencionado Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora correspondiente.
- c) De las actuaciones que obra en el expediente se advierte claramente que los fiscalizadores no pudieron determinar el nombre ni la matrícula de la embarcación pesquera que descargó el recurso hidrobiológico bonito encontrado en la cámara isotérmica del recurrente, lo cual impide establecer o considerar que el recurso haya sido producto de una actividad pesquera artesanal que permitiese al Gobierno Regional de Ica ejercer su competencia fiscalizadora y sancionadora.
- d) Es más, considerando lo dispuesto en el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁹, lo señalado por el recurrente constituye únicamente una alegación de parte, mas no argumento alguno que desvirtúe la competencia del Ministerio de la Producción, en tanto no se encuentra corroborado con medio probatorio donde se advierta de manera fehaciente la condición de artesanal de la embarcación que extrajo el recurso encontrado dentro de su cámara isotérmica.
- e) De esta manera, concluimos que el Ministerio de la Producción contaba con la competencia para realizar la fiscalización, así como iniciar el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente, por los hechos suscitados el día 10.06.2020 con la cámara isotérmica de placa A7X – 861 / MIT – 990 de propiedad del recurrente; careciendo de sustento lo alegado por él.

5.2.4 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios tipicidad, legalidad, causalidad, culpabilidad y presunción de veracidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, verificándose que el acto administrativo sancionador recurrido ha sido expedido en resguardo de los principios antes mencionados; por lo tanto, lo alegado por el recurrente no la libera de responsabilidad.

5.2.5 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De conformidad con el artículo 136° del RLGP y el artículo 78° de la LGP, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha norma y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a la legislación pesquera, indistinta o conjuntamente con una multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.
- b) De acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA, la comisión de los tipos infractores tipificados en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP generan la imposición, entre otros, de la sanción de multa, para cuyo cálculo se deberá

¹⁹ Artículo 173° del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. «(...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones».



utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, correspondiendo al Ministerio de la Producción, a través de Resolución Ministerial, actualizar los factores y valores de las variables B y P.

- c) Debido al mandato antes expuesto, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE de fecha 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y sus valores correspondientes, los cuales, fueron actualizados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- d) Así pues, contrariamente a lo alegado a la empresa recurrente, al momento en que se produjo la infracción sí se contaban con valores actualizados para la determinación del monto de la multa, los cuales, de acuerdo a lo señalado, corresponde a los dispuesto en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultando así inválido lo alegado en este extremo del recurso administrativo.
- e) Por otro lado, los factores atenuantes, que componen también la fórmula de multa, se encuentran regulados en el artículo 43° del REFSPA, en cuyo numeral 3, se dispone que se debe aplicar un factor reductor del treinta por ciento (30%) siempre que el administrado carezca de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción.
- f) Pese a que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado²⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (10.06.2020 al 10.06.2019), la Dirección de Sanciones – PA omitió aplicar el factor atenuante antes expuesto al momento de calcular el monto de la multa impuesta al recurrente.
- g) Con esta información concluimos que los valores correctos de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA son conforme al siguiente cuadro:

Fórmula	Variables	Infracción 3)	Infracción 75)
M= S*factor*Q/P x (1-F)	S	0.28	0.28
	Factor del recurso	0.79	0.79
	Q	3.00	3.00
	P	0.50	0.50
	F	(-) 0.30	(-) 0.30
MONTO TOTAL		0.9290	0.9290

- h) Como resultado de esta vulneración, el acto administrativo sancionador recurrido contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, específicamente aquel enumerado en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG²¹; además, en tanto

²⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

²¹ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



que este vicio solamente alcanza a las sanciones de multa impuestas, mas no a la imputación²², su nulidad será únicamente parcial.

- i) Por este motivo, este Consejo declara la nulidad parcial del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, en los extremos de los artículos 1° y 2°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en los extremos referidos a los montos de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el literal e) del presente considerando.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.10.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMÍREZ** contra la Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

²² Tal como hemos analizado en los considerandos 4.2.1 y 4.2.2, la conducta del recurrente, constatada durante la fiscalización realizada el día 10.06.2020, sí configura el tipo infractor de los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP.



Artículo 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMÍREZ** contra la Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021; debido a ello, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del referido acto administrativo:

- En el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la referida sanción de 1.277 UIT a **0.9290 UIT**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- En el extremo del artículo 2° que impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 75) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** dicha sanción de 1.277 UIT a **0.9290 UIT**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTES** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOSA RAMÍREZ** contra la Resolución Directoral N° 02024-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanciones de multa y decomiso²³ por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 75) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

²³ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso de 15.6 t. del recurso hidrobiológico merluza.

